



TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

Nº 4-2007

Considerando:

Con fundamento en el artículo 99 Constitucional y en numeral 19, inciso f), del Código Electoral,

DECRETA:

REGLAMENTO SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE INICIATIVA POPULAR NÚMERO 8491

Artículo 1º—En todos aquellos proyectos de ley de iniciativa popular que se presenten ante la Asamblea Legislativa, corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones constatar y verificar que el proyecto cuente con el apoyo de, por lo menos, el cinco por ciento (5%) de los electores inscritos en el Padrón Nacional Electoral, así como la legitimidad de las firmas que lo apoyan. Para tal efecto, una vez recibido un proyecto de ley de iniciativa popular, la Asamblea Legislativa remitirá, en el término de ocho días contados a partir del día posterior a su recibo, copia integral de éste, acompañada del legajo de firmas de apoyo, así como toda aquella información que considere pertinente. Se deberá indicar cuál es el gestor del proyecto y los medios por los cuales recibirán notificaciones.

Artículo 2º—Las hojas que contengan las firmas de apoyo al proyecto de ley de iniciativa popular, necesariamente deberán contener los requisitos que señala el artículo 2 inciso c) de la Ley Nº 8491; de lo contrario no se validarán las firmas constantes en éstas. Para ello, el Tribunal pondrá a disposición de los interesados una plantilla con el formato



requerido de las hojas para la recolección de firmas. Los requisitos de forma son los siguientes:

- a- Cada hoja deberá contener una breve reseña del proyecto;
- b- Todas las hojas deberán estar debidamente foliadas de manera consecutiva;
- c- Cada hoja deberá contener tres columnas debidamente identificadas: la primera para la inclusión del número de cédula, la segunda para indicar el nombre del ciudadano y la tercera para que se estampe la firma correspondiente.

Para los casos de personas que no puedan firmar debido a un impedimento físico permanente que les afecte para ello y que dicha condición efectivamente conste en el padrón electoral de éste Tribunal, dichas personas deberán imprimir la huella dactilar del dedo índice de cualquiera de sus manos en la columna correspondiente a la firma.

Artículo 3º—Para los efectos propios de establecer la cantidad de firmas correspondiente al 5% del padrón nacional electoral exigido por ley para la viabilidad del trámite de iniciativa popular, se tomará en cuenta el padrón electoral del último mes que ya se encuentre debidamente cerrado, es decir, sin ningún movimiento pendiente de aplicación al momento de la admisión, para su trámite, del proyecto de ley por parte de la Asamblea Legislativa. Por consiguiente, las firmas que se validarán serán las de los ciudadanos efectivamente inscritos en dicho padrón.

Artículo 4º—Para la aplicación de los procedimientos dispuestos en el presente reglamento, el Tribunal designará a un órgano responsable de llevar a cabo el procedimiento de cómputo y validación de firmas, el cual contará con todos los recursos



necesarios para tal labor. Con la comunicación del acuerdo de designación se acompañará la documentación completa recibida de la Asamblea Legislativa, debiendo sin mayor atraso proceder a la efectiva conformación del órgano técnico y el consecuente análisis de los documentos.

Artículo 5º—El órgano designado deberá analizar los documentos a efectos de determinar si se ha cumplido con los preceptos legales en lo que se refiere al porcentaje de apoyo del 5% del padrón electoral, así como la legitimidad de las firmas recolectadas. Tales procedimientos deberán ser realizados en el plazo improrrogable de veinticinco días naturales, contados a partir del día siguiente al de recibo de la documentación.

Artículo 6º—El órgano designado deberá llevar a cabo los procedimientos pertinentes para constatar, en primer término, si existe la cantidad mínima de firmas de apoyo requeridas, para lo cual se deberá contabilizar solo una vez aquellas cédulas que se repitan en las hojas aportadas. Además, deberá verificar la respectiva correspondencia entre número de cédula, nombre y firma del suscriptor debiendo descartar, para efectos del cómputo indicado, todas las inconsistencias que, en tal sentido, advierta y aquellas que sean ilegibles y, por tal motivo, no se pueda constatar la correspondencia referida. Una vez comprobado que se ha cumplido con la cantidad mínima de firmas exigidas por ley, se procederá a verificar su legitimidad, al confrontarlas con las que se encuentran registradas en los archivos del Tribunal Supremo de Elecciones, para lo cual se podrán utilizar los medios convencionales o electrónicos de que se disponga.

Artículo 7º—Todas aquellas firmas que, a juicio de los analistas, presenten dudas, sea por incongruencias manifiestas de sus trazos, o bien por su no correspondencia con los números de cédula y nombre, serán descartadas del cómputo total, debiendo en todo caso el órgano encargado motivar dicho acto.

Artículo 8º—En todo caso, cuando el órgano encargado advierta que se ha alcanzado el porcentaje mínimo establecido por ley, una vez realizada la validación de las firmas, informará de inmediato al Tribunal Supremo de Elecciones para su respectiva notificación a la Asamblea Legislativa. No obstante, si las firmas validadas no cubren o alcanzan el número mínimo exigido por ley, el órgano designado deberá dictar una resolución donde se indique la cantidad de firmas faltantes, así como la cantidad de firmas rechazadas, pudiendo anexar un detalle con el motivo de rechazo de cada una, la cual será comunicada a la mayor brevedad al Tribunal Supremo de Elecciones, a los efectos de que éste prevenga a los interesados para que subsanen los defectos o inconsistencias advertidas en el plazo dispuesto por el artículo 3, segundo párrafo, de la Ley Nº 8491.

Artículo 9º—En caso de cumplirse la prevención señalada en el artículo anterior, dentro del plazo debido, el Tribunal dará traslado al órgano designado para que, de inmediato, proceda con el análisis cuantitativo y cualitativo de las firmas que se incorporen al legajo principal ya analizado, a efectos de incorporarlas en el cómputo total. Si una vez realizado el proceso indicado, no se completa la cantidad prevenida, o si la prevención no es cumplida en el plazo debido, el Tribunal recomendará el archivo del proyecto.



Artículo 10. —Rige a partir de su publicación.

Dado en San José, a las 9:00 horas del 30 de marzo de 2007.

Luis Antonio Sobrado González, Presidente a.í. —Eugenia María Zamora Chavarría, Magistrada. — Zetty Bou Valverde, Magistrada. —1 vez. — (Nº 1651-2007). —C-57495. — (29713).